



Poder Judicial del Estado Tribunal Constitucional del Estado

PODER JUDICIAL
DEL ESTADO DE
YUCATAN

**RECURSO DE RECLAMACIÓN 01/2015
DERIVADO DE LA ACCIÓN CONTRA
LA OMISIÓN LEGISLATIVA 01/2015**

ACTOR Y RECURRENTE: XXXXXXXXXX

Mérida, Yucatán. Acuerdo del Presidente del Tribunal Constitucional del Estado de Yucatán, correspondiente al día diecinueve de junio de dos mil quince.

VISTO: El escrito sin fecha, recibido en la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal el día quince de junio del dos mil quince, firmado por el Ciudadano XXXXXXXXXX, en el que interpone recurso de reclamación en contra del acuerdo de fecha ocho de junio de dos mil quince, dictado por la Magistrada Instructora del Tribunal Constitucional del Estado, en el expediente 01/2015 relativo a la Acción contra la Omisión Legislativa o Normativa local, por medio del cual se desechó de plano el requerimiento presentado por el actor, el día veinticinco de marzo del presente año.

SE ACUERDA: Se tiene por presentado al Ciudadano XXXXXXXXXX con su escrito en el que interpone el recurso de reclamación mencionado; en tal virtud, y con fundamento en los artículos 77 fracción VII, 78, 79 y 110 de la Ley de Justicia Constitucional para el Estado de Yucatán, se admite a trámite el citado recurso; en consecuencia, córrase traslado al Fiscal General del Estado, quien representa los intereses de la sociedad en los mecanismos de control constitucional local, con entrega de copias simples debidamente cotejadas de la demanda, del auto recurrido y del escrito de interposición del medio de impugnación, para que dentro del término de cinco días alegue lo que convenga a los intereses de su representación.

Asimismo, fórmese y regístrese el toca respectivo y con fundamento en el Acuerdo número OR11-120604-02 del Pleno del Tribunal Superior de Justicia del Estado, publicado el día quince de junio del año dos mil doce en el Diario Oficial del Gobierno del

Estado, envíese este expediente por razón de turno, al Doctor en Derecho Luis Felipe Esperón Villanueva, Magistrado de este Tribunal, una vez que se haya concluido el trámite del recurso, a fin de que elabore el proyecto de resolución correspondiente.

No se omite señalar que no se corre traslado del recurso a la autoridad señalada como requerida, en virtud de que en el auto recurrido se desechó la demanda natural por parte de la Magistrada Instructora, y por tanto, no existe todavía la relación jurídico-procesal inherente a toda controversia de orden jurisdiccional, que se entabla entre la persona que ejercita su acción y aquella frente a la cual se exige esa reclamación que, por lo general, tiene pretensiones opuestas a las del actor.

Lo anterior, no lesiona los derechos de la autoridad señalada como responsable de la omisión legislativa, ya que si se declara fundado el recurso de reclamación interpuesto y se ordena la admisión de la demanda natural respectiva, dicha autoridad tendrá la oportunidad para producir su contestación y manifestar lo que a su derecho convenga. En la hipótesis contraria, es decir, de resultar infundado el recurso de reclamación y confirmarse el auto desechatorio de la demanda natural, tampoco se ocasionaría alguna afectación a los derechos sustantivos o adjetivos de la autoridad señalada como responsable en el requerimiento que ha sido desechado.

Por lo antes expuesto, se pone a disposición del recurrente un juego de las copias simples del recurso presentadas, a fin de que sean recogidas, previo recibo que se otorgue en autos.

Notifíquese personalmente al recurrente y al Fiscal General del Estado y cúmplase. Lo proveyó y firma el ciudadano Doctor en Derecho Marcos Alejandro Celis Quintal, Presidente del Tribunal Constitucional del Estado, ante la fe de la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, Licenciada en Derecho Mireya Pusí Márquez, que autoriza. Lo certifico.

SECG